

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 31 DE MAYO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del lunes treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno:

### I. 104/2017

Acción de inconstitucionalidad 104/2017, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, demandando la invalidez del Decreto No. 190 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa “y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”; y 39, en la parte que dice: “y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, ambos de Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicada mediante Decreto 190 en el periódico*

*oficial de la entidad el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango, en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior se acordó aguardar la presencia del señor Ministro Aguilar Morales para que, con su voto, se determinara lo referente a la validez del artículo 39 reclamado.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez del artículo 39 impugnado, pero exclusivamente por violar el principio de seguridad jurídica, separándose de las consideraciones de reserva de fuente del artículo 116 constitucional, puesto que regula un supuesto específico y excepcional de suplencias temporales, no relacionado propiamente con la designación del fiscal especializado; sin embargo, no es congruente con lo establecido en la Constitución Local.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose del argumento de la reserva de fuente, Esquivel Mossa, Franco González Salas apartándose del argumento de la reserva de fuente, Aguilar Morales exclusivamente por violar el principio de seguridad jurídica y apartándose de las demás consideraciones, especialmente las de reserva de fuente, Pardo Rebolledo separándose del argumento de la reserva de fuente, Ríos Farjat apartándose del argumento de la reserva de fuente y por razones distintas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones alusivas a la reserva de fuente y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las impugnaciones específicas, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, en su porción normativa “y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat y Presidente

Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó excluir de las consideraciones del engrose las relativas a la reserva de fuente.

La señora Ministra Esquivel Mossa presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 8, párrafo segundo, en su porción normativa ‘y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado’, y 39, en su porción normativa ‘y a falta de éste último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, expedida mediante el Decreto No. 190, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, la cual surtirá sus efectos a*

*partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 121/2020**

Controversia constitucional 121/2020, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, así como el acuerdo para comparecer, el oficio DPL/1338/2020 y el exhorto de veinticuatro de abril de dos mil veinte, aprobados por el Congreso local. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente*

*controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en las porciones normativas “Municipal o Paramunicipal” y “Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público”; así como de los Acuerdos para comparecer y de exhortación, aprobados por el Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. En la inteligencia de que la declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la precisión de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió aclarar en el apartado de precisión de los actos impugnados que el municipio actor únicamente combatió el artículo 8, fracción IV, no su acápite, sobre el cual se está proponiendo declarar

la invalidez de su porción normativa “Municipal o Paramunicipal”, en abono a la seguridad jurídica que debe generar la sentencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en favor del proyecto, pero apartándose del criterio del cambio normativo en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del apartado de legitimación pasiva porque debe comprenderse al Ejecutivo local, y también se separó del criterio del cambio normativo en el apartado de causas de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la precisión de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo en el apartado de causas de improcedencia, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el reconocimiento de la legitimación pasiva del Ejecutivo local y separándose del criterio del cambio normativo en el apartado de causas de improcedencia, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con aclaraciones en el apartado de

precisión de los actos impugnados y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto Núm. 193 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y de su Reglamento, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve; en razón de que, contrario a lo alegado por la parte actora, se solicitaron las opiniones técnicas-jurídicas, que marca el artículo 91 de esa ley, además de que se permitió la participación de todas las fuerzas políticas, por lo que no existió violación invalidante alguna.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y sus razones, alusivas a las opiniones técnicas-jurídicas, pero no con el resto del estudio, atinente a la totalidad del proceso legislativo, pues si bien resultaría exhaustivo, obligaría posteriormente a esta Suprema Corte a analizar siempre y oficiosamente los trámites completos de los procedimientos legislativos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento

legislativo que culminó en el Decreto Núm. 193 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y de su Reglamento, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8, párrafo primero, en su porción normativa “Municipal o Paramunicipal”, y fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve y, por extensión, la del punto de acuerdo para comparecer, la del oficio DPL/1338/2020 y la del exhorto de veinticuatro de abril de dos mil veinte, aprobados por el Congreso del Estado de Colima; en razón de que, al permitir al Congreso Local o a una de sus comisiones citar a cualquier servidor público municipal para informar y explicar hechos o circunstancias que, por su naturaleza, resultan de trascendencia para la

sociedad o para el buen desempeño del servicio, inciden en la vida institucional de los municipios por vulnerar su autonomía municipal, en la inteligencia de que el municipio es el orden de gobierno cuyos servicios públicos debe prestar exclusiva y autónomamente, con fundamento en el artículo 115 constitucional.

Se aclara que el precepto no pretende regular la facultad de fiscalización de la cuenta pública.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que los conceptos de invalidez tienden a demostrar la vulneración a la independencia y autonomía del municipio, por lo que, de eliminarse el artículo 8, párrafo primero, en su porción normativa “Municipal o Paramunicipal”, ninguna de las fracciones restantes resultaría aplicable al municipio actor y, por lo mismo, sugirió precisar el acto reclamado.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones.

Coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que, de invalidarse esa porción normativa, no le resultará aplicable al municipio actor ninguna de las fracciones restantes.

Se sumó al argumento de que, como este Tribunal Pleno ha determinado en los precedentes, la norma resulta inconstitucional por afectar el ámbito de atribuciones propias del municipio, así como su autonomía y el orden jurídico diferenciado y consagrado en el artículo 115 constitucional.

Anunció un voto concurrente para precisar que no es posible crear la atribución cuestionada en una ley orgánica legislativa, pues, como se precisa en el artículo 1 de la ley en cuestión, únicamente: “establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado”, además de que no siguen el procedimiento ordinario de aprobación —no son vetables, entre otras particularidades—, siendo que este mecanismo tendría que estar previsto, como mínimo, en la Constitución Local, al requerir el pronunciamiento de la mayoría de los municipios para aprobarse, a efecto de no vulnerar el artículo 115 de la Constitución Federal.

La señora Ministra Piña Hernández tampoco concordó con la invalidez de la porción normativa del proemio del precepto cuestionado, pero adelantó que lo explicará en el capítulo de efectos.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que el encabezado responde a una lógica más amplia que a la fracción cuestionada, y concordó en que, en su caso, el mecanismo de mérito debería estar en la Constitución del Estado y no en esta ley orgánica, por lo que votará con el sentido del proyecto y por estas razones diversas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con sus argumentaciones porque, en primer lugar, no existe justificación para exigir que este tipo de comparecencias se establezcan en la Constitución General, como se desprende

de sus artículos 40, 115, 116 y 124 y, en segundo lugar, tampoco es exigible establecerlo en la Constitución Local, sino que el Congreso local, válidamente, puede desarrollarla en su ley orgánica.

Recordó que en el asunto inmediatamente anterior se dijo que no había un mandato específico de reserva de fuente, siendo que sí lo había, y en este caso, en el que no hay ningún señalamiento sobre reserva de fuente, se dice que sí lo hay.

Coincidió con la invalidez propuesta porque la forma en la que está redactado el precepto es muy general, aun cuando los Congresos locales pueden llamar a los servidores públicos municipales, cuando se trata de la utilización de recursos públicos estatales o federales para la prestación de algún servicio público. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó: 1) que en el asunto anterior se determinó que el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción indicaba que la reglamentación debía estar en la Constitución Local y, por ende, abarca la ley orgánica respectiva, 2) que un régimen de colaboración debe estar previsto en la Constitución para proteger la autonomía municipal, dado que la ley orgánica reclamada, por sus características, no sigue el procedimiento legislativo ordinario.

La señora Ministra Piña Hernández leyó el artículo 8 cuestionado: “El Congreso o una comisión legislativa podrá citar a cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, o a personas físicas o morales que hayan manejado recursos de la hacienda pública, en los siguientes casos: I.- Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reformas de un ordenamiento relacionado con el área de su competencia; II.- Para ampliar el contenido del informe anual rendido por el Gobernador del Estado, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Constitución Local; o III.- Cuando exista la necesidad de conocer información sobre la aplicación de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; o IV.- Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público”.

Reiteró que estaría únicamente por la invalidez de la fracción IV porque lo demás no fue reclamado ni estudiado en el proyecto, sino, en todo caso, podría extenderse su invalidez en el apartado de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández de concentrarse, en este momento, en la fracción IV y, posteriormente, abordar el apartado de efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán acotó que el proyecto también refiere a la reserva de fuente, de la cual se separó

en el asunto próximo pasado por las particularidades del caso y del parámetro de regularidad constitucional aplicable.

Recalcó que no debería declararse la invalidez de la porción normativa del acápite del precepto reclamado porque, de prosperar, ninguna de las fracciones restantes sería aplicable para el municipio actor, siendo que no las impugnó, por lo que votará en contra de ese aspecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con la posición de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recapituló que el artículo 8, fracción IV, se impugnó con motivo de actos concretos de aplicación y, si el argumento es que se vulnera la autonomía del municipio actor y si bien la invalidez de esa porción normativa del acápite descartaría la posibilidad de aplicarle cualquiera de las demás fracciones, únicamente el análisis debe ser respecto de esa fracción, aplicada en los casos concretos y efectivamente impugnada, la cual estimó inconstitucional por ser sobreinclusiva.

Adelantó que los efectos de esta controversia constitucional únicamente surtirán entre las partes, por lo que no se requiere que este Tribunal Pleno se pronuncie en relación con el resto de las fracciones del artículo en estudio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de declarar la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de la invalidez del artículo 8, párrafo primero, en su porción normativa “Municipal o Paramunicipal”, de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó eliminar la propuesta de invalidez del artículo 8, párrafo primero, en su porción normativa “Municipal o Paramunicipal”, impugnado.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado X, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del punto de acuerdo para comparecer, del oficio DPL/1338/2020 y del exhorto de veinticuatro de abril de dos mil veinte, aprobados por el Congreso del Estado de Colima y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo con el proyecto, pero con reserva de criterio en cuanto a que la declaración de invalidez tenga efectos exclusivamente entre las partes.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si, al haberse invalidado el artículo 8, fracción IV, cuestionado, se invalidarían también los actos de aplicación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente y precisó que deberá consignarse ello en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Pérez Dayán preguntó si se invalidó o no la parte del proemio, pues recordó que el municipio actor no la combatió, sino únicamente la fracción IV.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el resultado de la votación fue por invalidar únicamente la fracción IV a partir de los actos de aplicación, independientemente de las razones que cada integrante de este Tribunal Pleno haya sostenido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó si se precisará expresamente que se invalidarán los actos de aplicación en vía de consecuencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente, precisando que, incluso, se reflejarán en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del punto de acuerdo para comparecer, del oficio DPL/1338/2020 y del exhorto de veinticuatro de abril de dos mil veinte, aprobados por el Congreso del Estado de Colima y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del

Estado de Colima, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que se suprimiría la propuesta de invalidez del artículo 8, párrafo primero, en su porción normativa “Municipal o Paramunicipal”, del punto resolutivo segundo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del*

*Poder Legislativo del Estado de Colima, adicionado mediante el Decreto Núm. 193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, así como la del punto de acuerdo para comparecer, la del oficio DPL/1338/2020 y la del exhorto de veinticuatro de abril de dos mil veinte, aprobados por el Congreso del Estado de Colima, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, en los términos precisados en los apartados IX y X de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes primero de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

